

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: **1100140880182021016600**
ACCIONANTE: **ELEAZAR GOMEZ GAITAN en representación de LILIANA PINEDA CIENDUA**
ACCIONADO: **COMPENSAR EPS**
CIUDAD Y FECHA: **BOGOTA D.C., OCTUBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el Dr. **ELEAZAR GOMEZ GAITAN** en representación de la señora **LILIANA PINEDA CIENDUA** contra **COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida y la integridad personal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

La señora **LILIANA PINEDA CIENDUA** presentó demanda de tutela a través de apoderado judicial, en la que expuso que el día 30 de septiembre de 2021, sufrió un accidente, donde se fracturó el Codo Derecho y además le diagnosticaron fracturas del radio, el cubito, el humero y edema de tejidos blandos de esa zona corporal, motivo por el cual el médico tratante le ordenó cirugía la cual fue programada para el día 07 de octubre de 2021, en el Hospital Mederi a las 7 de la mañana, pero por motivos de no tener convenio la accionada EPS Compensar, con dicho Hospital y necesitarse de una Prótesis, no le practicaron la cirugía.

Precisó, que actualmente se encuentra en la casa con graves dolores, inflamación, necesitando de la cirugía del brazo, por las fracturas sufridas, sin ningún tipo de solución medica por parte de la demandada Compensar EPS, colocándola en grave estado de salud, y en riesgo para su vida, no obstante ser afiliada a dicha entidad prestadora de salud, situación por la que considera

la accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida e integridad personal, invocados en la acción constitucional.

En virtud de lo anterior, solicito que, en amparo de los derechos fundamentales reclamados, se ordene a la entidad accionada, para que autorice y le practique el procedimiento que le fue ordenado por el médico tratante.

1.2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Mediante auto del pasado 13 de octubre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a **COMPENSAR EPS**, de los hechos narrados por la demandante a través de su apoderado judicial, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Posteriormente, mediante auto de fecha 19 de octubre hogaño se ordenó vincular al trámite de la acción constitucional a la IPS Hospital Mederi, para que se pronunciara respecto de los hechos expuestos en el libelo de tutela por la actora.

1.3. Respuesta de la accionada.

1.3.1. COMPENSAR EPS.

Mediante escrito recibido en el Juzgado vía correo electrónico la accionada expuso que, una vez validados sus sistemas de información, fue posible constatar que, durante el último semestre, a la señora LILIANA PINEDA CIENDUA le han sido dispensados todos y cada uno de los servicios de salud que ha requerido para el manejo de sus patologías. Agregó, que esa entidad en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la agenciada, por el contrario, ha suministrado todos los servicios requeridos por aquella para el manejo de sus patologías, pues, de hecho, a la fecha no existen servicios médicos pendientes de ser autorizados a su favor, razón por la cual es dable manifestar que la actuación de COMPENSAR E.P.S ha estado siempre amparada en la normatividad vigente aplicable.

Manifestó, que desde el pasado 12 de octubre de 2021, Compensar EPS emitió autorización para que el procedimiento denominado cirugía del antebrazo que requiere la paciente, para que sea realizado en la IPS MEDERI. Agregó, que a la luz del contrato de prestación de servicios de salud suscrito con dicha IPS procedió a requerirla para que informe cual es el estado de programación del procedimiento denominado cirugía del antebrazo que fue ordenado por los médicos tratantes de la paciente y posteriormente autorizado por esa EPS, y para que, en caso de no haberlo hecho, proceda en forma prioritaria y urgente con la asignación de una fecha y hora para su realización.

Por lo anterior, solicito se decrete la improcedencia de la tutela interpuesta por la accionante ya que afirmó no existe ninguna conducta de parte de COMPENSAR EPS que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales, pues como quedó demostrado, a la fecha, no existe ningún servicio médico pendiente de autorización a favor de la agenciada. Además, solicito que no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos futuros, es decir sobre aquellos servicios imaginarios, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la EPS, como quiera que no existe negativa por parte de esa entidad.

1.3.2. HOSPITAL MEDERI.

A través de respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónico la vinculada expuso que, el procedimiento requerido por la accionante estuvo programado para el día 7 de octubre, fecha en la cual no fue autorizado dicho procedimiento de reemplazo de codo por parte de la EPS COMPENSAR, por lo cual, reitera que las demoras administrativas obedecieron a decisiones de la aseguradora. Agregó que, no obstante, previa autorización de la EPS el procedimiento quirúrgico requerido por la señora Liliana Pineda Ciendua fue realizado con éxito en la fecha del 21 de octubre hogaño sin ningún tipo de complicación en las instalaciones del Hospital Universitario Mayor Méderi.

En virtud de lo anterior, solicitó se desvincule a esa Institución de la acción de tutela y de consiguiente se declare la improcedencia de la misma, por carencia actual de objeto, toda vez que como ya se estableció esa Corporación Hospitalaria, no ha menoscabado ninguno de los derechos fundamentales de la señora Liliana Pineda Ciendua, teniendo en cuenta que se realizó el procedimiento quirúrgico por parte de la especialidad de Ortopedia y Traumatología.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **COMPENSAR EPS**, entidad prestadora del servicio de salud de carácter privado.

2.2. Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado a través de apoderado judicial por la señora **LILIANA PINEDA CIENDUA**, se configura una vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la accionada Compensar EPS y el vinculado Hospital Mederi en la respuesta allegada al Juzgado, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

2.3. Del hecho superado.

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. En efecto en sentencia T-112 de 2010, se manifestó

"La carencia actual de objeto por hecho superado se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. La Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'"

2.4. Caso concreto.

Del material probatorio obrante en la presente actuación constitucional, se tiene que la señora **LILIANA PINEDA CIENDUA**, solicita a través de la acción constitucional, que **COMPENSAR EPS**, le programe la realización de la cirugía de codo, que le fue ordenada por su médico tratante, pues afirma que pese a diferentes requerimientos que ha elevado al respecto no ha sido posible obtener dicha programación por parte de la accionada.

No obstante lo anterior, de la respuesta allegada al Juzgado por parte de la accionada **COMPENSAR EPS** y el vinculado Hospital Mederi se observa que la solicitud de la señora **LILIANA PINEDA CIENDUA**, ya fue atendida por dichas entidades, pues al respecto se tiene que la EPS autorizó dicho procedimiento y por su parte la IPS, esto es, el Hospital Mederi realizó la cirugía que reclamaba la petente a través de la acción constitucional, el día 21 de octubre hogaño.

Bajo ese derrotero, los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional se han superado, en tanto que, en el curso de la presente acción de tutela, **COMPENSAR EPS** y el Hospital Mederi realizaron los trámites

pertinentes para la autorización y realización del servicio en salud que reclamaba la señora **LILIANA PINEDA CIENDUA**, por lo cual deberá esta Juez declarar infundada la presente acción constitucional, por la existencia de un hecho superado.

Lo anterior no obsta para recomendar a **COMPENSAR EPS** que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que puedan constituirse en una amenaza o vulneración de derechos fundamentales de la señora **LILIANA PINEDA CIENDUA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la acción de tutela interpuesta por el Dr. ELEAZAR GOMEZ GAITAN en representación de la señora **LILIANA PINEDA CIENDUA**, contra **COMPENSAR EPS**, por la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO: DESVINCULAR, de la acción constitucional a **COMPENSAR EPS Y HOSPITAL MEDERI**, por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6a837877c4465a73b39a3cff3bc70e1fcf4b108f0ed27992ca5ff432f7f6
ed2

Documento generado en 24/10/2021 10:29:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>